



ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 2010 DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA MONSANTO ESPAÑA S.L. A DESARROLLAR CUATRO ENSAYOS DE CAMPO CON MAIZ (*Zea mays* L.) MODIFICADOS GENÉTICAMENTE (B/ES/10/04), (B/ES/10/05), B/ES/10/07) Y (B/ES/10/08).

Vistas las solicitudes de autorización formuladas por la empresa MONSANTO AGRICULTURA ESPAÑA, S.L de ensayos en campo con Maíz (*Zea mays*, L.) modificado genéticamente y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2010 D. Jaime Costa Vilamajó, en nombre y representación de la empresa MONSANTO AGRICULTURA ESPAÑA, S.L., con C.I.F. nº B-82612904 y con domicilio en Avenida de Burgos nº 17 planta 10ª 28036 Madrid, presentó una solicitud para la realización de ensayos de campo de maíz (*Zea mays*, L.) cuyas claves identificativas son: (B/ES/10/04) evento de transformación NK 603 tolerante frente al herbicida glifosato y (B/ES/10/05) evento de transformación NK 603 x MON 810 tolerante frente al herbicida glifosato y resistente frente a taladros, (B/ES/10/07) evento de transformación MON 89034 x NK 603 resistente a plagas de lepidóptero y tolerante frente al herbicida glifosato y (B/ES/10/08) evento de transformación MON 89034 x MON 88017 resistente a plagas de lepidópteros, gusano de la raíz y tolerante frente al herbicida glifosato y resistente frente a taladros, durante la campaña de 2010 para llevar a cabo la caracterización agronómica y desarrollo. Los ensayos se realizarán en los siguientes emplazamientos:



Provincia, Municipio y Localidad	Superficie (m ²)
Palencia, Dueñas	10.900
Valladolid, Olmedo	10.900
Zamora, Molacillos	10.900

Comprobada la documentación presentada por la empresa se considera suficiente para proceder a la tramitación de la autorización.

SEGUNDO.- El periodo de liberación anual es de 01 de febrero de 2010 a 28 de febrero de 2011.

TERCERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2009 se ha pedido informe a las Consejerías de Educación; Economía y Empleo; Agricultura y Ganadería; y Sanidad, habiéndose emitido con fecha 14 y 21 de diciembre de 2009 y 9 y 25 de marzo de 2010 informes de la Dirección General de Universidades e Investigación, de la Dirección General de Comercio, de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria y de la Dirección General de Producción Agropecuaria respectivamente, no figurando objeción alguna en los informes emitidos para la concesión de la autorización solicitada.

Con fecha 1 de diciembre de 2009 se solicita informe a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de Palencia, Valladolid y Zamora no presentando objeción alguna al desarrollo del ensayo solicitado.

CUARTO.- Durante la tramitación del expediente, con fecha 7 de enero de 2009, se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León el anuncio de información pública correspondiente a estos ensayos.

Atendiendo al espíritu de la propia información pública se ha facilitado el acceso para poder examinar el expediente en cada una de las provincias afectadas por el mismo

En el plazo de treinta días se han presentado alegaciones de Ecologistas en Acción de Palencia, Ecologistas en Acción de Castilla y León en Burgos.



QUINTO.- El presente expediente fue sometido a "Evaluación de riesgo de liberación en campo" en la 77ª Reunión de la Comisión Nacional de Bioseguridad que se celebró en las dependencias del Ministerio de Medio Ambiente, en Madrid, el día 29 de enero de 2010. Dicha Comisión recomienda *"que se aprovechen estos ensayos para observar posibles efectos negativos sobre la biodiversidad en general", "considera adecuado que se mantenga una distancia de 200 de aislamiento y cuatro líneas de maíz no transgénico alrededor del campo", "que se siga avanzando en el análisis toxicológico y alergénico del maíz" y concluye textualmente: "se considera que en el estado actual de conocimientos y con las medidas de uso propuestas, los ensayos no suponen un riesgo significativo para la salud humana y/o el medio ambiente*

Así mismo la Comisión Nacional de Bioseguridad recomienda que se lleven a cabo estudios más exhaustivos para determinar los posibles efectos negativos sobre otros organismos y sobre la biodiversidad en general, de cara a una futura comercialización del maíz (*Zea mays*.L.) objeto de esta notificación.

SEXTO.- La contestación razonada de las alegaciones formuladas por Ecologistas en Acción de Palencia, Ecologistas en Acción de Castilla y León en Burgos, de conformidad con la opinión de la Comisión Nacional de Bioseguridad y del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, figura como anexo a esta Propuesta de Orden

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de abril de 2010, la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio elabora la Propuesta de Orden, por la que se autoriza a MONSANTO ESPAÑA S.A. a desarrollar un ensayo de campo con maíces (*Zea mays*.L.) modificados genéticamente (B/ES/10/04), (B/ES/10/05), (B/ES/10/07) y (B/ES/10/08).

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico aplicable a las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente (OMG) con objeto de prevenir los riesgos que estas actividades puedan ocasionar para la salud humana y para el medio ambiente, el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, y demás normativa de aplicación:

En base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable a las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente (OMG) y comercialización de estos organismos o de los productos que los contengan, con objeto de evitar los eventuales riesgos o reducir los posibles daños que de estas actividades pudieran derivarse para la salud humana o para el medio ambiente. Dicha Ley ha sido desarrollada mediante el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero. El artículo 12 de la citada Ley 9/2003 dispone que las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar una liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente deberán solicitar autorización a la Administración competente.

SEGUNDO: La resolución del presente expediente es competencia del titular de la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley 9/2003 y en el artículo 8 del Decreto 42/1999, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento y la potestad sancionadora en materia de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de



organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente.

SE DISPONE

PRIMERO: Autorizar a la empresa MONSANTO ESPAÑA S.L. a desarrollar los ensayos antes indicados, cuyas claves identificativas son (B/ES/10/04), (B/ES/10/05), (B/ES/10/07) y (B/ES(10/08) para el año 2010 ajustándose al protocolo de actuación presentado junto con la solicitud y con las siguientes condiciones:

1. La empresa MONSANTO ESPAÑA S.L. deberá comunicar mediante fax dirigido al Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente la siguiente información con al menos tres días de antelación:

El día y hora en la que se va a proceder a la siembra en cada campo de ensayo.

El día y hora en la que se va a proceder a la destrucción del cultivo en cada campo de ensayo.

2. Antes de iniciar la siembra deberán presentar ante la Consejería de Medio Ambiente la correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura y Alimentación de importación de las semillas o justificación de no precisar este tipo de autorización.

3. Las semillas deberán llegar al campo de cultivo en envases cerrados, se introducirán en la máquina de siembra evitando derrames al exterior y una vez finalizada ésta, se comprobará que el vaciado de la maquinaria es completo, evitando en todo este proceso la posibilidad de caída accidental de semillas fuera del espacio dedicado al ensayo. La semilla sobrante y sus envases deberán ser envasados en el mismo campo.

4. Se guardará una distancia de seguridad de al menos 200 metros con respecto a otros cultivos de maíz, debido a la gran movilidad que tiene el polen de esta planta, medida desde el borde del cultivo de maíz modificado genéticamente a los límites de otros campos cultivados con la misma especie. Como medida adicional de seguridad se delimitará el perímetro del área experimental con al menos 8 filas de maíz no transgénico.

5. La máquina cosechadora deberá trabajar en vacío al iniciar y finalizar la cosecha en los campos de ensayo y se comprobará que el vaciado de la maquinaria es completo, evitando en todo este proceso la posibilidad de exportar material vegetal fuera del espacio dedicado al ensayo.

6. Todo el material vegetal generado mediante este cultivo deberá ser destruido en los campos de ensayo mediante picado que garantice la imposibilidad de diseminación de los organismos modificados genéticamente y de sus residuos y que impida la introducción del producto generado en cualquier circuito comercial.

La empresa solamente podrá extraer de los campos de cultivo muestras del material vegetal generado para realizar ensayos de laboratorio; la recogida y el transporte, así como la eliminación de los residuos, de estas muestras se realizarán mediante métodos y procedimientos que impidan la diseminación. Sobre este aspecto, la empresa MONSANTO AGRICULTURA ESPAÑA S.L. deberá guardar un registro de custodia de muestra que deberá ser puesto en conocimiento de esta Consejería de Medio Ambiente una vez finalizados todos los ensayos.

7. La empresa MONSANTO AGRICULTURA ESPAÑA S.L. estará obligada a supervisar la destrucción de cualquier espécimen reproducido durante el año siguiente al de la siembra. En el terreno en el que se desarrolla el ensayo no podrá cultivarse la misma especie objeto del ensayo, durante el año siguiente a la realización del mismo.

8. Tras la finalización de los ensayos, y siempre antes de presentar la solicitud de autorización para realizar los ensayos del año próximo, la empresa MONSANTO AGRICULTURA ESPAÑA S.L. entregará en la Consejería de Medio Ambiente una memoria resumen de las conclusiones obtenidas,



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente

haciendo especial hincapié en las posibles repercusiones medioambientales y sobre la salud humana del mismo.

9. La empresa MONSANTO AGRICULTURA ESPAÑA S.L. deberá comunicar en el plazo más breve posible y mediante fax dirigido al Servicio de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente cualquier incidencia que pueda ser considerada significativa.

10. Cuando el operador de la liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente no coincida con el titular de la misma, le corresponderá a aquel el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la presente autorización durante el periodo que dure su responsabilidad como tal. Tendrá condición de operador, cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos recogidos, en este sentido, en la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental.

SEGUNDO: La Comisión Nacional de Bioseguridad en el informe de evaluación de riesgo expone que:

Insta a aprovechar estos ensayos para observar posibles efectos adversos del cultivo modificado genéticamente sobre otros organismos y sobre la biodiversidad en general.

Una vez concluidos estos ensayos de campo, la empresa deberá enviar un informe con los mismos a la Autoridad Competente y a la Comisión Nacional de Bioseguridad, en especial en cuanto a los posibles efectos sobre el medio ambiente y la salud humana. La remisión de esta información será condición indispensable para la concesión de futuras autorizaciones para realizar ensayos con organismos modificados genéticamente.

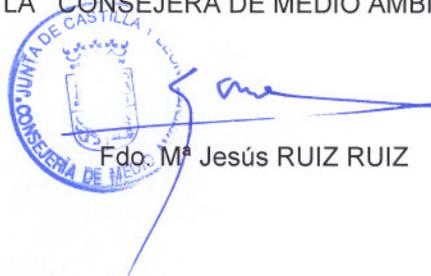
El informe de evaluación de riesgo de la Comisión Nacional de Bioseguridad concluye: *"Se considera que, en el estado actual de conocimiento y en las condiciones de uso previstas, los ensayos propuestos no suponen un riesgo significativo para la salud humana y/o el medio ambiente"*.

TERCERO: Notifíquese la presente Orden a los interesados.

MONSANTO AGRICULTURA ESPAÑA, S.L.
ECOLOGISTAS EN ACCION CASTILLA Y LEON

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el titular de la Consejería de Medio Ambiente en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León y en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien interponer, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, recurso contencioso-administrativo.

LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE



Fdo. M^a Jesús RUIZ RUIZ



Anexo

Contestación razonada de las alegaciones formuladas al expediente por ECOLOGISTAS EBN ACCION DE CASTILLA Y LEON

En primer lugar, cabe destacar que muchas de las alegaciones son de carácter general refiriéndose a distintos tipos de cultivos modificados genéticamente y haciendo alusión a riesgos potenciales causados por los OMG cultivados a escala comercial que, en la mayoría de los casos, no se fundamentan convenientemente con publicaciones científicas contrastadas o en otros se malinterpreta su contenido. A juicio de la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) no procede elevar este tipo de alegaciones para un ensayo experimental en campo, *con fines distintos a la comercialización*, pues en estos casos dicho ensayos están sujetos a estrictas y específicas medidas de control y seguimiento evaluadas en la CNB y ejecutadas tanto por la empresa responsable, como comprobadas *in situ* por las autoridades competentes para la vigilancia de estos ensayos.

Alegación primera: vulneración del principio de cautela o precaución.

Los Organismos Oficiales, encargados de la tramitación y estudio de los expedientes de liberación voluntaria de OGM, tienen como prioridad la observancia del Principio de Precaución en todo momento y para todos los casos de estudio. No obstante, la aplicación de este Principio, tal y como se entiende por distintos organismos internacionales, no significa la inacción ante la incertidumbre sino por contra, la aplicación de una correcta gestión de los riesgos potenciales y en mayor medida, la potenciación de una más exhaustiva evaluación de riesgos en condiciones lo más cercanas a la realidad, y es por ello que se informa favorablemente la realización de ensayos experimentales con los que se pretende ahondar precisamente en los aspectos de bioseguridad. En todo caso, la certidumbre frente a procesos biológicos complejos en la que después se deberán basar las decisiones a tomar, no podrá más que estar sustentada en una rigurosa evaluación científica y en el juicio experto, teniendo en cuenta el conocimiento científico actual y la utilización de las mejores herramientas metodológicas disponibles. A este respecto y apoyándonos en los informes favorables emitidos por la Comisión Nacional de Bioseguridad no se puede afirmar que el mencionado principio no haya sido observado y por lo tanto, no procede estimar la alegación.

Esta alegación silencia el largo proceso de selección y evaluación para comercializar solo las plantas modificadas genéticamente con mayor parecido a las transformadas pero incorporando las características de interés. La caracterización molecular es evaluada por la Comisión Nacional de Bioseguridad, y la estabilidad y homogeneidad de las variedades comerciales son objeto de evaluaciones aparte, previas a su comercialización, por la Oficina Española de Variedades Vegetales (Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino).

Alegación segunda: insuficiente evaluación del riesgo para el medio ambiente.

Como ya se ha dicho anteriormente, nos encontramos ante unos ensayos experimentales de campo, con fines distintos a los de la comercialización, que están sujetos a normas específicas y estrictas de control.

Estos ensayos se vienen evaluando desde hace tiempo por la CNB y no existen evidencias sobre posibles efectos adversos por la realización de dichos ensayos. De todas formas, los efectos acumulados a largo plazo, que indican en las alegaciones, no se pueden tener en cuenta en estos ensayos debido a que no se producen siembra sucesivas del mismo ensayo en el mismo campo.

Alegación tercera: La existencia de nueva información sobre los OMG a los que se refieren las solicitudes exige la realización de una nueva evaluación de riesgos para el medio ambiente.



Los ensayos propuestos en esta solicitud han recibido su aprobación por parte de la CNB, que los evaluó en la 77ª reunión que se celebró, en las dependencias del Ministerio de Medio Ambiente, el pasado 29 de enero. Los expertos de dicha Comisión están debidamente actualizados en lo que respecta al estado de conocimiento científico y lo aplican correctamente a la hora de proceder a informar favorablemente estos ensayos.

Alegación cuarta: incumplimiento de la directiva 18/2001.

Las Autoridades competentes para la aplicación de la Ley 9/2003 y Real Decreto 178/2004, ya sean autonómicas o estatales cumplen escrupulosamente con los requisitos y obligaciones establecidas en estas normas con respecto a los procedimientos de información pública. Además del periodo de consulta pública que establece la legislación tanto comunitaria como nacional, en el Ministerio de Medio Ambiente se encuentra el Registro Central que está a disposición del público para cualquier consulta con carácter oficial.

Alegación quinta: el maíz MON 810 presenta riesgos para la salud humana y el medio ambiente

En esta alegación se cuestiona a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) a la hora de evaluar los impactos a largo plazo para autorizar los cultivos transgénicos. De momento el cultivo del MON 810 sigue estando autorizado en el seno de la UE y la Comisión ha dado un plazo a EFSA para que mejore su capacidad para evaluar los impactos a largo plazo. Por ello, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante liberaciones de tipo experimental, no parece existir una evidencia científica definitiva sobre el riesgo para la salud humana y el medio ambiente por la liberación solicitada.

Alegación sexta: riesgos del maíz transgénico tolerante al "glifosato"

Evaluación y seguimiento inadecuado del maíz NK 603

Se considera que estas alegaciones están más indicadas para el cultivo a escala comercial de la variedad de maíz objeto de la solicitud presentada por la empresa y que está dirigida para hacer ensayos de pequeña escala en los que los efectos indicados no tendrán un gran incidencia. Así mismo, la Agencia Europea para la Seguridad Alimentaria mantiene abiertos los procesos para la autorización de cultivo del maíz NK 603, de acuerdo con la directiva 2001/18/CE. en el seno de la U.E. y la Comisión Nacional de Bioseguridad ha informado favorablemente este expediente, estimamos que se debe de permitir la realización de los ensayos propuestos, sobre todo teniendo en cuenta el interés científico de los mismos y el tamaño de las parcelas en las que se van a llevar a cabo.

- *Efectos nocivos por el aumento del volumen de herbicida utilizado.*

Se considera que estas alegaciones podrían estar justificadas si estuviéramos ante un cultivo a escala comercial de la variedad de maíz, supuesto que dista del objeto de la solicitud presentada por la empresa.

El uso del glifosato está regulado por la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios y la Orden PRE/2556/2002, de 14 de octubre, por la que se incluyen las sustancias activas denominadas glifosato, tifensulfuron-metil y el ácido 2,4-Diclorofenoxiacético (2,4-D), en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, que establecen las condiciones para que los herbicidas autorizados no tengan efectos nocivos para la salud humana o animal, o un inaceptable efecto nocivo para el medio ambiente.



En relación con el uso del herbicida utilizado, los problemas de resistencia que se plantean no se pueden focalizar exclusivamente por el uso de estas plantas modificadas genéticamente sino que son causa de la práctica agronómica habitual, y en todo caso, tanto la toxicidad de estos productos sobre el medio ambiente como el uso específico de estos herbicidas sobre un OMG en concreto es igualmente evaluado por las instancias competentes para productos fitosanitarios. Cabe añadir en este sentido que el Ministerio de Medio Ambiente ya ha iniciado estudios, en colaboración con instituciones científicas relevantes, para profundizar en los riesgos potenciales de las plantas tolerantes a herbicidas en el contexto de planes de seguimiento a largo plazo.

Alegación séptima: riesgos del maíz transgénico Bt (que produce la toxina de la bacteria "*Bacillus Thuringiensis*,")

- *Evaluación y seguimiento inadecuado del MON 810 y sus derivados*

En lo referente a la evaluación y seguimiento inadecuado del MON 810 la seguridad de la modificación genética ha sido respaldada por repetidas opiniones científicas emitidas por la EFSA, además la Comisión Nacional de Bioseguridad en su informe de evaluación ha informado favorablemente la realización del ensayo de liberación solicitado. También volvemos a incidir en la distinción entre cultivos a escala comercial, con toda su problemática, y ensayos en pequeñas parcelas de alcance muy restringido.

- *Aparición de resistencia en insectos y nuevas plagas*

La aparición de resistencias al Bt en taladros no está científicamente demostrada pues existen resultados contradictorios entre los resultados de los trabajos realizados al respecto y creemos que serán las autoridades europeas las que tendrán que decidir, de acuerdo con los resultados de los planes de seguimiento que se están realizando, sobre la autorización o no del cultivo de estas variedades.

- *Una amenaza para la salud humana.*

En lo que respecta a la salud humana se estima que no son concluyentes las argumentaciones presentadas y que deberán ser las autoridades europeas las que de acuerdo con las opiniones de los distintos países y teniendo en cuenta el dictamen de la EFSA (Agencia Europea para la Salud y Seguridad Alimentaria) autoricen o no el cultivo a escala comercial. De todas formas, este maíz ya fue autorizado en su día para su cultivo en la U.E. y actualmente está en proceso de renovación la autorización de acuerdo con el Reglamento 1829/2003 y la Directiva 2001/18/EC.

- *Las variedades Bt afectan a insectos beneficiosos*

En cuanto a los efectos sobre insectos beneficiosos las alegaciones se hacen referidas a al cultivo a gran escala de variedades Bt y en las liberaciones solicitadas se van realizar exclusivamente en pequeñas parcelas y por lo tanto no son de aplicación las consecuencias referidas en las alegaciones presentadas. La seguridad del maíz Bt para las mariposas Monarca quedó confirmada en 6 estudios científicos publicados en 2001 en la revista PNAS. Estudios de campo en los que se ha seguido el impacto de las variedades Bt sobre arañas, insectos depredadores, parasitoides, herbívoros, detritívoros, carábidos y colémbolos, concluyen Bt para artrópodos no objetivo es relativamente bajo. En España, los estudios de expertos de centros públicos con un gran número de especies indicadoras han concluido que el maíz Bt es compatible con los depredadores naturales.

- *Las toxinas Bt activas se acumulan y persisten en los suelos*

Como ya se ha dicho anteriormente este tipo de alegación es más apropiado para cultivos comerciales que para ensayos experimentales como los solicitados en esta ocasión. La proteína Bt es



fácilmente biodegradable una vez que los tejidos del cultivo se descomponen y no hay evidencia alguna de acumulación en el suelo después de 10 años de cultivo comercial a gran escala de variedades de algodón y maíz que la contienen gracias a la moderna biotecnología. Los estudios realizados sobre efectos en la rizosfera, indican que el efecto es menor que el de la heterogeneidad del campo o el debido a la edad de las plantas de maíz.

- *Relativo al riesgo de contaminación genética*

La seguridad de la modificación genética ha sido respaldada por numerosos informes emitidos por la EFSA, además la Comisión Nacional de Seguridad ha informado favorablemente la realización del ensayo de liberación solicitado.

Es importante volver a incidir en la distinción entre cultivos a escala comercial con toda su problemática, y ensayos en parcelas de reducidas dimensiones. En este tipo de ensayos la empresa solicitante está obligada a llevar un control sistemático de eliminación de las posibles plantas subidas y evitar la posible emisión de polen, lo que evitará cualquier problema de contaminación genética.

Las alegaciones sobre dispersión de polen de maíz olvidan tener en cuenta que el maíz convencional también emite polen, por lo que los 200 m de aislamiento propuestos son similares a los exigidos para la producción de semillas. En el hipotético caso de que la transferencia de genes llegara a ocurrir, los efectos serían tan inocuos como los derivados de la presencia adventicia de genes MON 810 (modificación autorizada para su cultivo en España desde 1998) y/o presencia adventicia de genes NK603 (modificación autorizada para su importación y consumo en España desde noviembre de 2004).

Alegación octava: riesgo de la variedad NK603xMON810

Como ya se ha dicho anteriormente, nos encontramos ante un ensayo experimental donde se va a destruir todo el grano de la cosecha y, por ello, difícilmente se van a producir los posibles efectos que en su alegación se podrían atribuir a la alimentación de ratones con este tipo de maíz.

Alegación novena: riesgos de los residuos procedentes de ensayos

Los cultivos autorizados son destruidos una vez finalizado el periodo de experimentación, labor que se realiza en presencia del personal de la Administración autonómica, para evitar que permanezcan en el medio ambiente.

El método de destrucción que se lleva a cabo, es el utilizado en ensayos realizados en Estados Unidos y en la Unión Europea durante los últimos 20 años, sin que exista evidencia de transferencia horizontal de genes a microorganismos.

Alegación décima: posible vulneración, de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats

Por último, en relación con la posible vulneración de la Directiva 92/43/CEE, sólo cabe destacar que en primer lugar es prioritario para las Instituciones implicadas la rigurosa aplicación de estas normas *en su justa interpretación legal* y por otra parte, comparte con las asociaciones arriba mencionadas y con la ciudadanía la preservación del medio natural, máxime cuando se trata de zonas de alto valor ecológico, asunto en el que todas las instituciones públicas coincidimos.

Los ensayos propuestos ninguno de ellos invade los límites de ninguna LIC ni ZEPa referidas en las alegaciones, ni suponen ninguna modificación de los riesgos actuales de vulnerabilidad que figuran en los formularios de los espacios indicados.